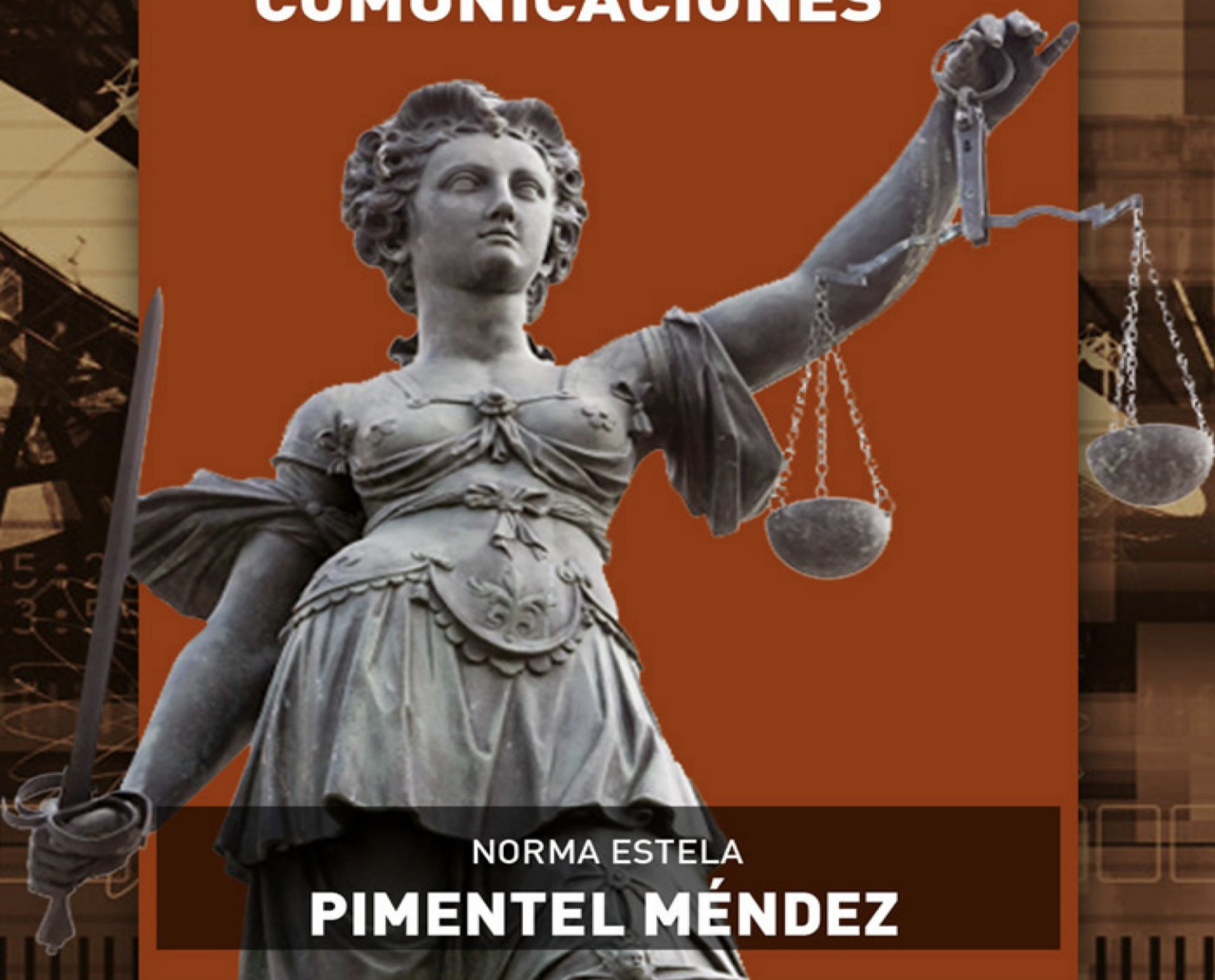




**EDITORIAL
DIGITAL**

TECNOLÓGICO DE MONTERREY

MARCO JURÍDICO DE LAS COMUNICACIONES



NORMA ESTELA

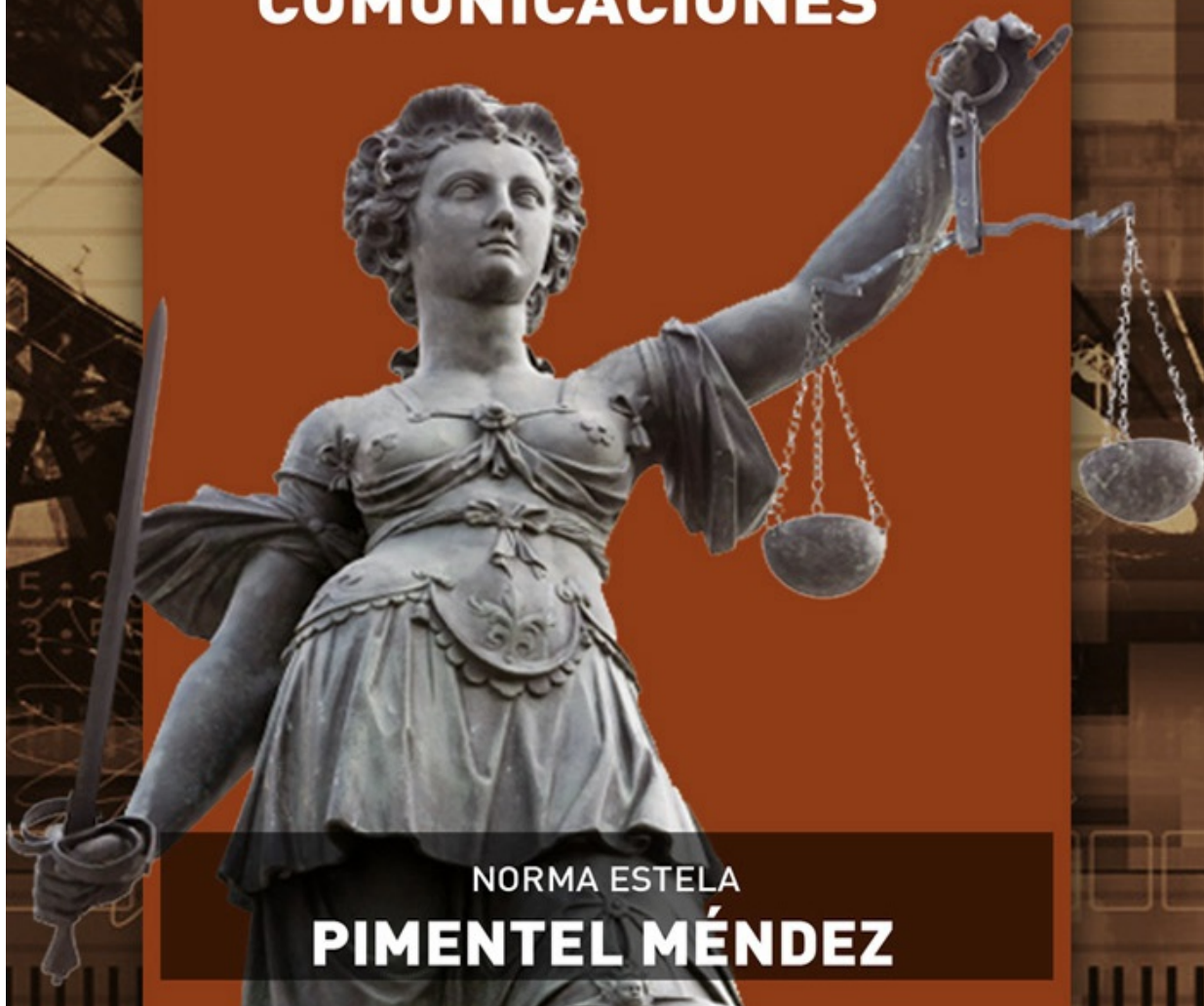
PIMENTEL MÉNDEZ



**EDITORIAL
DIGITAL**

TECNOLÓGICO DE MONTERREY

**MARCO
JURÍDICO
DE LAS
COMUNICACIONES**



NORMA ESTELA

PIMENTEL MÉNDEZ

Acerca de este eBook



Marco jurídico de las comunicaciones

Norma Estela Pimentel Méndez

El Tecnológico de Monterrey presenta su colección de eBooks de texto para programas de nivel preparatoria, profesional y posgrado. En cada título se integran conocimientos y habilidades que utilizan diversas tecnologías de apoyo al aprendizaje.

El objetivo principal de este sello es el de divulgar el conocimiento y experiencia didáctica de los profesores del Tecnológico de Monterrey a través del uso innovador de los recursos. Asimismo, apunta a contribuir a la creación de un modelo de publicación que integre en el formato de eBook, de manera creativa, las múltiples posibilidades que ofrecen las tecnologías digitales.

Con la Editorial Digital, el Tecnológico de Monterrey confirma su vocación emprendedora y su compromiso con la innovación educativa y tecnológica en beneficio del aprendizaje de los estudiantes dentro y fuera de la institución.

D.R. © Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey, México 2016.

ebookstec@itesm.mx

Acerca del autor



Norma Estela Pimentel Méndez

Profesora del Tecnológico de Monterrey, Campus Puebla, en el Departamento de Derecho y Diplomacia.

Egresada de la Licenciatura en Derecho de la Universidad de las Américas-Puebla, Magna Cum Laude, en diciembre 2003. Maestra en Derecho Empresarial y Fiscal, mención honorífica, en marzo 2007, por la Universidad Iberoamericana-Puebla. Concluyó sus estudios de Doctorado en Derecho en la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, y contó con una beca de investigación por el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología

Desempeñó su actividad profesional en la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Finanzas y Administración-Puebla, en relación con asuntos fiscales contencioso administrativos. Posteriormente como abogada en la firma Mancera Ernts & Young, en el área de asesoría legal-fiscal.

Impartió cursos y conferencias en la Secretaría de Finanzas y Administración-Puebla. Formó parte del grupo de investigadores de UDLAP-Consultores donde impartió cursos y diplomados en materia fiscal y administrativa. Miembro activo de la Fraternidad Internacional de Derecho Phi Delta Phi. Publicó el documento “Modificación o rescisión de contratos sin penalización y “La reforma al Código Civil para el Distrito Federal”, en coautoría con el maestro Bruno L. Costantini García.

Es miembro activo de la Barra Mexicana, Colegio de Abogados A.C.

Participó en el Primer Congreso Regional de Investigación y Divulgación Científica y Tecnológica, con la ponencia “La Globalización financiera”. Publicó en la Revista IURETEC del Centro de Investigación Jurídica de la Escuela de Negocios y Humanidades, Campus Chihuahua, el artículo “La coordinación fiscal y su inserción dentro del Sistema Federal Mexicano. Génesis y Evolución”.

Mapa de contenidos



Introducción



En este documento se analiza una de las grandes áreas de oportunidad de nuestro país: el desarrollo y la competitividad en el sector de las comunicaciones, las cuales se han constituido en los motores que impulsan y propagan la globalización en sus diversas esferas.

Desde hace unas décadas, el Derecho mexicano está experimentando una transformación hacia la integración sistémica generada e impulsada por el Derecho económico y financiero. Los efectos de esta perspectiva holística promueven una reconceptualización de nuestro Estado y sus relaciones con los particulares.



Se presenta una herramienta de conocimiento accesible a diversos lectores, desde juristas, hasta estudiosos del Derecho y de diversas áreas de investigación que pretendan conocer y profundizar sobre el amplio espectro que cubre el sistema jurídico mexicano con relación a la comunicación. Partiendo de una revisión de las diversas y dispersas disposiciones jurídicas, resoluciones de tribunales y casos prácticos, pretendemos motivar la revisión crítica de los contenidos aquí propuestos, con la finalidad de generar líneas de investigación y difusión que nos permitan transitar hacia una sociedad que ejerza con plenitud y responsabilidad sus derechos.



Después de estudiar este capítulo se conocerán las razones por las que un estudio sistémico del Derecho permite comprender no solo los vínculos e interdependencia de esta ciencia con otras, sino que, dadas las relaciones transnacionales de nuestro país, el sistema jurídico mexicano se encuentra en transformación.

Así mismo, para comprender la importancia de la regulación de las comunicaciones en México, es necesario conocer la forma en que el devenir histórico ha impactado en el concepto actual de Estado. Para entrelazar estas nociones, con la importancia que tiene una visión sistémica de nuestro sistema jurídico contemporáneo, consideramos apropiada una revisión de los postulados que, con relación a estos conceptos, presenta la corriente filosófica de la jurisprudencia analítica del Derecho.

Finalmente, se presentará una revisión de las funciones que tiene nuestro Estado, así como de los principios constitucionales que rigen a este y al gobierno mexicanos vigentes.

1.1 Perspectiva holística y sistémica versus la división clásica del Derecho

La distinción clásica del Derecho es la basada en la teoría romana, la cual plantea la división de las normas jurídicas en dos grandes ramas: **Derecho público** y **Derecho privado** (Figura 1.1).



División clásica del Derecho.

De acuerdo con García Máynez, la doctrina clásica se halla:

[...] sintetizada en la conocida sentencia del jurisconsulto ulpiano:

;

atañe a la conservación de la cosa romana; privado, el que concierne a la utilidad de los particulares¹.

Esta máxima es conocida como la teoría del interés en juego; es decir, “la naturaleza, privada o pública, de un precepto o conjunto de preceptos, depende de la índole del interés que garanticen o protejan”.

La teoría del interés en juego o la teoría clásica del Derecho, según García Máynez, divide al Derecho en el estudio de las normas que corresponden a la índole del interés colectivo, lo que beneficia a la comunidad, es decir, el Derecho público y el estudio de las normas que se refieren a intereses particulares benefician a la voluntad de uno (Derecho privado)².

De lo anterior, podemos definir que el Derecho público es “la rama del Derecho positivo destinada a la regulación de los intereses que merecen la calificación de generales”³ y el Derecho privado es “la rama del Derecho positivo destinada a la regulación de los intereses que merecen la calificación de particulares”⁴. Acerca de esta clasificación, nos dice Recasens Siches, que:

[...] aun cuando en términos generales esta distinción es correcta, ella no cubre ni con exactitud ni con plena generalidad todas las normas jurídicas; pues dentro del campo de las normas reputadas típicamente de Derecho privado, como son las civiles, algunas de ellas, cual por ejemplo (sic) las protectoras de los hijos, tienen un carácter público, que es salvaguardado de oficio, por la intervención del Ministerio Público.”⁵

Esto se ve claramente dentro de las normas que regulan la comunicación, mismas que no obstante regulan intereses generales de índole colectivo, norman relaciones con los particulares quienes tienen sus propios intereses y externan su voluntad. Podemos observar esta sinergia de Derecho privado y público en el momento en que la Ley Federal de Radio y Televisión en su artículo 7-A fracción IV señala que el Código Civil Federal es supletorio de dicha ley,

ordenamiento este último que tiene la función de regular los intereses de los particulares; y que decir de la Ley Federal de Telecomunicaciones cuyo objeto de interés público es regular el uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, de las redes de telecomunicaciones, y de la comunicación vía satélite. Sin embargo, entre otros, regula la comercialización por parte de particulares de servicios telecomunicaciones a terceros, mediante la prestación de un servicio, que se alcanza generalmente con la suscripción de un contrato de índole privada.



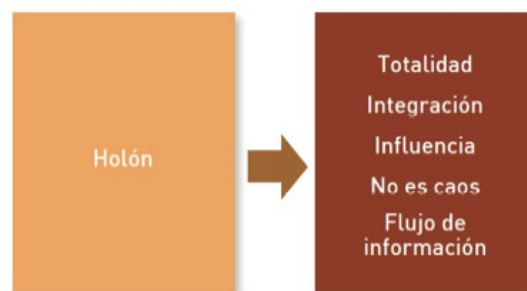
Representación pictórica del holón y su constante integración de conceptos.

La contracara de la teoría clásica comienza mediante el uso del término “**holón**” (Figura 1.2.) que fue acuñado, según Ernesto Grün, por Arthur Koestler en su libro *La estructura de las revoluciones científicas*, y que refiere al:

[...] que puede aplicarse a cualquier subsistema estructural o funcional de una jerarquía biológica, social o mental que manifieste una conducta gobernada por reglas y/o una constancia estructural de Gestalt, término este último, que ha sido definido como la configuración de un grupo de elementos percibidos como una totalidad organizada.⁶

Así continua refiriendo que “las unidades son, a la vez, ‘todos’ en sí mismos y ‘partes’ de totalidades mayores, poniendo énfasis en la naturaleza jerárquica de todas las cosas que existen por su propio derecho y como componentes de un sistema supraordenado”.⁷

Holón, palabra que deriva del griego holos, es definida por Francois en su Diccionario y citada por Grün en su obra *Una visión sistemática y cibernética del Derecho en el mundo globalizado*, como “una entidad completa en sí misma, que es al mismo tiempo elemento de una entidad de nivel superior.”⁸ Para comprender mejor este concepto, se presenta la Figura 1.3. ¿Qué es el holón?, en la que se incluyen nuestras ideas sobre lo que representan el término holón.



¿Qué es el holón?

El holismo es una doctrina filosófica contemporánea que tiene su origen en los

planteamientos del filósofo sudafricano Smuts y que de acuerdo a Jacqueline Hurtado de Barrera “podría decirse que el holismo es la doctrina o práctica de la globalidad o de la integralidad”.⁹ (Figura 1.4. Holismo, globalidad e integración)

Entonces, la concepción holística del Derecho, a decir de Jorge Witker, “debe partir de comprender el fenómeno jurídico como un todo, es decir, relacionar norma, hecho social e intereses tutelados, presentes en el hombre y su entorno ecológico”¹⁰ ; desprendiéndose, entre otros, del positivismo de la división clásica del Derecho, superando el mundo preconstituido, preexistente de las normas jurídicas ya hechas y consagradas por el legislador, que representan el momento social, político e histórico en que nacieron a la vida jurídica, pero que en múltiples ocasiones son superadas por la realidad y las necesidades de la sociedad y que no admiten mutación, salvo que se inicien los mecanismos constitucionales para su modificación, sea motivo de reforma por nuestros legisladores o entre en funciones la Suprema Corte de Justicia de la Nación, situaciones que no siempre ocurren, y que desafortunadamente, por los procesos jurídicos que se requieren, no siempre logran ponerse a la par de las verdaderas necesidades de la sociedad. Por estas razones consideramos, que el Derecho encuentra justificación si y solo si resuelve la problemática social que enfrenta.



Holismo, globalidad e integración.

Se concluye que la teoría clásica se ve superada por la holística aplicada al Derecho, mediante el uso del paradigma integrativo, que “supera a la norma legislada formalmente vigente”¹¹ al utilizar la “norma hecha conducta, la norma eficaz”, es decir, nos apartamos de la teoría clásica de la división del derecho, encontrando la perspectiva sistémica, que entre otras cosas, pretende otorgar “flexibilidad al sistema jurídico frente a las situaciones concretas”¹², que nos presenta un Derecho dinámico e integrativo contrario a un sistema jurídico estático y excluyente.

Es decir, la nueva visión elimina las circunferencias que aglutinan y separan las normas conductuales reguladas por el Derecho, destruyen sus fronteras y permiten, mediante el dinamismo de las conductas sociales, que todas estas se entrelacen; siempre evitando poner en caos los mandatos emitidos por los tres niveles de gobierno, así como las resoluciones jurisdiccionales y administrativas, los criterios, y los derechos y obligaciones derivados de la

voluntad de las partes, que debemos considerar. Todo esto con la finalidad de evitar el colapso de la integración de las normas eficaces en un sistema holístico para permitir la flexibilidad del mismo, pero sin apartarnos de su propio fin que es regulatorio de la conducta

humana. Para comprender mejor esta propuesta observa la animación presentada en la Figura 1.5.



El sistema jurídico holístico

Tomado en su sentido etimológico, Derecho proviene del latín *directus* (directo, derecho); que se deriva su vez, del latín *dirigere* (enderezar, dirigir, ordenar, guiar). En consecuencia, en sentido lato, quiere decir recto, igual, seguido, sin torcerse a un lado ni a otro, mientras que en sentido restringido es tanto como [13](#). De esta última acepción participa Rolando Tamayo y Salmorán¹⁴, que en uso de la perifrasis, señala que *ius* no es solo una palabra, sino una expresión que anuncia un acto de autoridad que crea el Derecho. Es el acto *ius dicitur* del iudex el dispositivo que crea el Derecho. (Figura 1.6. Decisiones de autoridades judiciales, creación de derecho).



Decisiones de autoridades judiciales, creación de derecho

Una de las definiciones más socorridas del vocablo es la presentada en el *Tratado de Derecho* de Rafael de Pina Vara, el cual señala que dicho vocablo en general se entiende como “todo conjunto de normas eficaz para regular la conducta de los hombres siendo su clasificación más importante el Derecho positivo u Derecho natural. Estas normas se distinguen de la moral”¹⁵.

Una definición más es la que nos provee el acepción de la palabra Derecho de la siguiente manera:

¹⁶ y que brinda la

- 1. Derecho objetivo:**
 - Conjunto de normas o reglas que rigen la actividad humana en la sociedad, cuya inobservancia **es sancionada**
- 2. Derecho subjetivo:**
 - Facultades pertenecientes al individuo, un poder del individuo
- 3. El derecho como equivalente de justicia:**
 - Como portador del valor de justicia.



¿Sabías qué? Rolando Tamayo y Salmorán afirma en su obra *Introducción Analítica al Estudio del Derecho* que Derecho es una identificación de los actos humanos que prohíben u obligan, estableciendo sanciones, cuya presencia requiere de cuando menos dos instituciones, una que establece qué conductas dejan de ser optativas y otra que aplica o ejecuta las sanciones; de ahí que podamos señalar que el Derecho es la enunciación de mandatos jurídicos, necesarios para regular los actos y hechos de los hombres.”

El vocablo que nos ocupa a su vez también es definido por Luis Ponce de León Armenta, autor que señala:

[...] el Derecho es la ciencia que se manifiesta como un sistema de doctrina jurídica (principios y valores), legislación, jurisprudencia, resoluciones jurisdiccionales y convenios que rigen y armonizan las relaciones humanas e institucionales y su entorno natural en el marco de la justicia y la seguridad jurídica.¹⁷

Ponce de León explica en su obra que dicho concepto implica que:

[...] el saber jurídico está constituido por la doctrina jurídica que incluye los principios y valores, la legislación, la jurisprudencia, las resoluciones jurisdiccionales y los convenios formalizados, lo que significa la existencia de un instrumento científico rector y armonizador de todas las relaciones humanas y su entorno natural [...].¹⁸

De acuerdo a lo anterior, y no obstante la definición que nos presentan los autores citados, es conveniente señalar que no es posible definir la acepción Derecho de manera ostensible; deberá definirse a través de una circunlocución, en la que señalando que el Derecho es la identificación de los actos humanos que se prohíben u obligan, mediante sanciones, cuya presencia requiere de cuando menos dos instituciones, una que establece qué conductas dejan de ser optativas y otra que aplica o ejecuta las sanciones¹⁹; de ahí que podamos señalar que el Derecho es la enunciación de mandatos jurídicos, necesarios para regular los actos y hechos de los hombres.



¿Sabías qué? Los Tratados Internacionales que firma el Presidente de la República mismos que ratifica el Senado, en esta concepción holística también forma parte de nuestro sistema jurídico, siempre y cuando estén vigentes; además de que se encuentran por encima de las leyes federales que expide el Congreso de la Unión. Lo anterior se deriva de la tesis que se incluye en la barra lateral de Recursos.



RECURSOS

Da [clic aquí](#) para ver el **Documento Tesis**

Retomando la perspectiva sistémica del Derecho, podemos explicar que el sistema jurídico mexicano contemporáneo es un subsistema de mandatos jurídicos conectados lógicamente entre sí, que deriva en un concentrado holístico de los preceptos jurídicos de los tres poderes y de los tres niveles de gobierno. Es decir, el Derecho que rige a los ciudadanos del Estado, converge en un todo y no se forma individualmente, sino que ha crecido para constituir un intrincado e integrado sistema conformado de diversas normas y actos que, aunque divergentes en su origen institucional, concurren en el propio individuo y en el desarrollo social del Estado mexicano.

Tradicionalmente, la interpretación del sistema jurídico positivado mexicano –con base en los estudios kelsenianos–, nos ha llevado a ubicar de manera escalonada –en forma ascendiente– los continentes normativos que conocemos como legislación, que derivados de la interpretación

del artículo 133 de nuestra Carta Magna, solían ubicar en primer lugar a esta misma, seguida por las leyes federales y consecuentemente por las generales que de la misma hubiesen emanado, colocando en última instancia a los tratados internacionales celebrados y ratificados conforme a nuestras disposiciones normativas. Sin embargo, derivada de los flujos de integración que a nivel internacional han impactado a nuestro país en las últimas décadas, ha sido necesaria la reinterpretación del citado numeral constitucional por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual se ha pronunciado, ubicando a los tratados internacionales jerárquicamente por debajo del máximo ordenamiento de nuestro país y por encima de las leyes federales y generales emanadas de esa. Esta decisión reitera la visión sistémica presentada en este documento.



LIGAS DE INTERÉS

Para que profundices en este tema, ingresa la página de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:
www.scjn.gob.mx

El Estado como actualmente lo conocemos, no ha sido el mismo desde su origen, a decir de Serra Rojas, el “Estado es un producto social, una obra humana que se integra a lo largo de un proceso histórico, plétórico de luchas sociales y de intensa transformación de los grupos”²⁰. De acuerdo a historiadores, antropólogos y eruditos de las ciencias sociales, el Estado-nación en el que actualmente nos desenvolvemos, no tiene más de 5 000 años, si comparamos esto con el hecho de que nuestro planeta tiene entre 4 400 y 4 510 millones de años, podemos concluir que el producto social que es el Estado y el desarrollo de su génesis, es solo un punto en la historia de la Tierra y un mero ápice en la historia de la humanidad, la cual aproximadamente tiene 2 millones de años de aparición en la faz de nuestro planeta.

El Estado-nación que actualmente conforma nuestra sociedad, y que se funda en el reconocimiento de la personalidad jurídica de sus individuos y en la aceptación de la interacción con las entidades políticas autónomas de este ente jurídico, ha evolucionado desde las estepas de la China imperial, pasando por la conformación de las polis en la Grecia clásica, en la constitución de Roma en sus tres estadios²¹ –civilización que nos ha legado el Derecho civil–, continuando su desarrollo durante la Edad Media, época en que se acuñó por primera vez el término Estado por Nicolás Maquiavelo, insigne autor de El príncipe. No puede olvidarse en esta revisión la célebre frase que popularmente se ha conferido al rey francés Luis XIV: “el Estado soy yo”.

Ya con la aceptación del Estado y el surgimiento de nuevas teorías y filosofías que vinieron de la mano de la Ilustración, el pueblo francés cobraría con sangre a sus descendientes estas palabras. Ahora bien, la Revolución francesa marcaría una nueva forma de comprender al Estado, que requeriría la participación de la sociedad en la toma de decisiones, la división de poderes, así como la sujeción de las autoridades a principios jurídicos. Todas estas ideas

regularían por primera ocasión al Estado en la Constitución de los Estados Unidos de América de 1787.

Hay muchas definiciones de Estado, pero para efectos del presente libro se hará referencia a las más especializadas, en las cuales se han conjugado las teorías de su evolución y elementos, como se verá enseguida:

Para Rafael de Pina Vara es la “sociedad jurídicamente organizada para hacer posible, en convivencia pacífica, la realización de la totalidad de los fines humanos.”²²



La evolución del Estado

Por su parte, Miguel Acosta Romero dice que el Estado

[...] es la organización política soberana de una sociedad humana establecida en un territorio determinado, bajo un régimen jurídico, con independencia y determinación, con órganos de gobierno y administración que persiguen determinados fines mediante actividades concretas.²³

Francisco Porrúa Pérez define al Estado como “una sociedad humana, asentada de manera permanente en el territorio que le corresponde, sujeta a un poder soberano que crea, define y aplica un orden jurídico que estructura la sociedad estatal para obtener el bien público temporal de sus componentes”.²⁴

Finalmente, presentamos una última acepción, dada por Luis Ponce de León Armenta, que

pretende darnos una concepción holística y plasmar el modelo transuniversal de Estado:

[...] El Estado es la organización política de nuestros días que tiene por objeto el orden social en la justicia mediante el Derecho, que implica la armonía del ser humano y su entorno natural en sus interrelaciones para la conducción política, su realización y su calidad de vida. Es el orden que permanece en el cambio y se manifiesta como unidad en la diversidad, como conjunto armónico de contextos sociales diversos.²⁵

Sin romper con la clasificación clásica de las formas de gobierno, que toma como base el número de gobernantes para distinguir la modalidad del Estado, que distingue entre monarquía, aristocracia y **democracia**; así como la distinción que exaltaba Maquiavelo entre reino²⁶ y república²⁷, le sumaremos los principios del carácter directo e indirecto de gobierno; es decir, en el reino, o los gobernantes gobiernan por sí mismos, o bien en la república gobiernan por intermediarios ligados a ellos por lazos más o menos estrechos, principios que convergen con la distinción clásica, que de acuerdo con Jean Dabin²⁸ aporta la siguiente clasificación sumaria que a continuación parafraseamos:



- a. Monarquía. A decir de nuestro autor es el “gobierno de un solo y el más simple”, que de acuerdo con la “regla constitucional, escrita o no, es el único que gobierna, aun cuando tenga que tomar la opinión o el consejo del pueblo, de una fracción del pueblo, de instituciones o de cuerpos constituidos”²⁹. Esto quiere decir que aunque el gobernante delegue todo o parte de sus atribuciones, los delegados no tienen poder propio y actúan por instrucciones suyas y bajo su vigilancia, llamados por Jean Dabin como las “eminencias grises”, esto se encuentra simbolizado actualmente en el régimen ejecutivo, donde el presidente simboliza el más alto poder del Estado y el Estado mismo, sin embargo actúa a través de sus delegados, que son Secretarios de Estado. (Figura 1.8. Monarquía).



Monarquía

- b. Gobierno múltiple. De acuerdo a la parafrasis de la obra Doctrina General del Estado, se

puede ejercer en dos modalidades a saber: aquella en que los gobernantes son pocos en número, aristocracia y democracia, y cuando los gobernantes se confunden con la masa del pueblo que conforma al Estado.

La aristocracia, “en el sentido político del término, es el régimen de una élite o de los considerados como tales (‘los mejores’); de hecho, de una pequeña minoría de individuos (oligarquía)”³⁰, determinada por factores distintos a la libre elección por el pueblo, ya que a contrario sensu, sería este último el que gobernaría en su calidad de mandante, estando ante un régimen democrático. Este régimen ha tendido a desaparecer y actualmente está en extinción; son pocos los países que se rigen por una aristocracia gobernante, ya que las existentes tienen un receptáculo gobernante designado por el pueblo, que es detentador de las decisiones del Estado.

- c. Democracia. Definida por Jean Dabin en el sentido político. En cuanto a su forma del poder, es el “régimen en el cual el gobierno del Estado es ejercido por la masa de los individuos-ciudadanos, miembros del Estado, sea cual fuere la forma en que ellos se encuentren agrupados, individual o corporativamente”³¹. Aquí impera la ley de la mayoría, cuyas opiniones dan origen a la decisión. (Figura 1.9. Ejercicio de la democracia).



Ejercicio de la democracia

Bajo la premisa de la ley de la mayoría es conveniente señalar que el ejercicio de la soberanía, de acuerdo al punto de vista de los autores clásicos, recae en el pueblo y es conferida a un representante común electo de entre ellos para que los represente y ejerza esa soberanía delegada mediante la figura de un mandato, convirtiéndose en la cabeza de las instituciones del Estado en un mandatario y la masa poblacional en un mandante, cuya voz y voto que se configuran en opiniones tienen eco y por mandato constitucional deben ser consideradas en las decisiones del mandatario. Debemos recordar que la soberanía debe ser ejercida en interés de la nación.

A decir de Dabin:

[...] de allí se sigue que la nación soberana, lejos de dominar al Estado, está al servicio del Estado, lo cual no quiere decir que el Estado mismo no esté al servicio de la nación, puesto que el bien público, fin del Estado, no existe para el Estado sino para la nación y los individuos particulares que la componen.

De acuerdo con lo preceptuado por los artículos 40 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la forma adoptada por el Estado Mexicano es Federal, que es “aquel

constituido por varios estados originalmente autónomos que han supeditado el ejercicio de sus soberanías a la del nuevo Estado Federal”.³² Asimismo, el segundo de los citados señala que “el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de estos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, [...]”, siendo que para el Estado mexicano contemporáneo soberanía es el poder superior que explica la independencia, la autodeterminación, el ejercicio del poder y el señalamiento de los fines del Estado, que reside –en términos del artículo 39 de nuestra Carta Magna– en el pueblo y constituye la fuente de la normatividad jurídica, primordialmente en la Constitución y que es salvaguardada por el poder público en beneficio del pueblo, buscando el “bien común”, es decir, el beneficio que debe ser compartido proporcionalmente por todo los miembros del Estado, sin ninguna exclusión y al que todos tienen que contribuir con sus medios y conducta.



LIGAS DE INTERÉS

Para revisar a profundidad los artículos 40 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entra a la página de la misma en la siguiente liga:

[Leyes Federales de México](#)

De acuerdo a las definiciones propuestas, consensuamos que los elementos del Estado son los siguientes:

- a. • Población o sociedad humana
- b. • Territorio o elemento físico
- c. • Derecho u orden jurídico
- d. • Autoridad o poder público

Enseguida se hace referencia a cada uno de estos elementos:

- a. Población o sociedad humana, Constituye el elemento fundamental para la conformación del Estado, es la base del mismo, elemento personal del Estado y “vale sobre todo como pueblo, constituyendo étnica y políticamente el núcleo de energías convergentes mantenedor de aquel en el espacio y en el tiempo”.³³ (Figura 1.10. Población, primer elemento del Estado).

La anterior acepción arroja el concepto de **nacionalidad**, el cual a decir de Porrúa Pérez, es el [...] conjunto de características que afectan a un grupo de individuos haciéndoles afines, es decir, dándoles homogeneidad, y por ello la nacionalidad aproxima a los individuos que tienen esas características afines y los distingue de grupos extranjeros que tienen otros signos peculiares.³⁴

Este concepto conduce inmediatamente a la conformación del concepto nación, que de

acuerdo con Mazzini³⁵, es una sociedad natural de hombres con unidad de territorio, de costumbres y de lengua y con una vida y conciencia comunes.

De lo anterior cabe hacer la distinción entre el concepto Estado y el concepto nación, entendiendo esta última como una abstracción de las características especiales que distinguen a un grupo de hombres que puede o no darse dentro del Estado.³⁶ Entonces la nación no es una entidad con personalidad moral, real y jurídica, ya que la realidad es que la nación, como se ha mencionado, es una abstracción de las características distintivas de un grupo de hombres, es un hecho social.



Población, primer elemento del Estado

- b.** Territorio o elemento físico. Es el elemento del Estado “constituido por la superficie terrestre y marítima y por el espacio aéreo sobre los que ejerce su soberanía.”³⁷ El territorio o elemento físico es un elemento de existencia del Estado, ya que sin territorio no podría haber Estado, por lo que es posible afirmar que es un elemento necesario, pero sin ser parte de su esencia; es la materia donde se asienta la población de un Estado, que abarca como ya se ha comentado, la superficie terrestre, el subsuelo, la atmósfera y el mar territorial, el cual también incluye la plataforma continental. (Figura 1.11. Territorio, segundo elemento del Estado).



Territorio, segundo elemento del Estado

- c.** El Derecho u orden jurídico. Es el “elemento esencial del Estado sin el cual no es posible referirnos a la organización política; la organización política requiere del Derecho para su existencia y el Derecho requiere de la organización política que implica orden y seguridad

jurídica dentro de la justicia” .³⁸

Es conveniente recordar al lector las definiciones de Derecho que se han presentado en párrafos anteriores y señalar a manera de colofón que al ser un factor social institucional, el Derecho –cuyo fin es la conducta humana–, se interrelaciona estrechamente con el Estado, ya que es en esta institución de carácter humano donde se origina y florecen los mandatos que se institucionalizan en normas y que conllevan a la existencia del Derecho.

- d. Autoridad o poder público. La empresa teleológica que persigue el Estado es el bien público, como “fin específico de la sociedad estatal”³⁹, que de acuerdo con Porrúa Pérez, persigue la necesidad de orden y paz, coordinación, ayuda y eventualmente de aliento o suplencia de la iniciativa privada, elementos que podemos ver reflejados en las funciones de las instituciones estatales, instauradas con el objetivo de alcanzar el bien público, que para alcanzar esta obra común, este fin, es necesaria la instauración de la autoridad o poder público, el cual se ve reflejado, en primera instancia, en los tres poderes que conforman al Estado moderno: el poder ejecutivo, el poder legislativo y el poder judicial, mismos que se analizarán más adelante. (Figura 1.12. Autoridad o poder público, cuarto elemento del Estado).



Autoridad o poder público, cuarto elemento del Estado

Ahora bien, podemos entender como autoridad a la “potestad legalmente conferida y recibida para ejercer una función pública, para dictar al efecto resoluciones cuya obediencia es indeclinable bajo la amenaza de una sanción y la posibilidad legal de su ejecución forzosa en caso necesario”.⁴⁰ De ahí que se precisará en qué consiste la tarea de presidir el Estado y cómo se manifiestan los actos de la autoridad encargada de conseguir el bien público de su población, En general se analizarán las funciones de la autoridad en el Estado mexicano, sin dejar de mencionar que la actividad de la autoridad guarda una doble tarea; parafraseando a Jean Dabin⁴¹ podemos señalar que la primera de esas tareas, es la de dirigir a la población en el

sentido del bien público bajo todos sus aspectos, acepción que le corresponde la idea de gobierno. La segunda de esas tareas es la de organizar los servicios públicos, de dirección, ayuda y suplencia a la cual le corresponde la idea de administración. Esta última será objeto de estudio de la presente obra.

Como hemos visto, la función del Derecho es regular el actuar del hombre y su comportamiento dentro de la sociedad mediante un sistema de balances y sanciones. Es un orden coercitivo que está inmerso en el propio Estado; de esta manera, al ser un elemento del mismo, surge la interrogante ¿qué es el Estado de Derecho? cuestión que ha sido objeto de estudio de numerosos juristas.

El alemán Roberto von Mohl utilizó por primera vez el término *Rechtstaat*, en su sentido moderno, durante el tercer decenio del siglo pasado.⁴²

Ponce de León define al Estado de Derecho como:

[...] la organización política que se estructura y funciona de conformidad al Derecho, en su integridad en todas sus manifestaciones y valores; como doctrina jurídica científica y no científica, como legislación, jurisprudencia, resolución jurisdiccional o convenio formalizado y en su carácter de instrumento permanente para regir, regular y a monizar las relaciones humanas e institucionales y su entorno natural dentro de la justicia y la seguridad jurídica.⁴³

Por su parte, Ramírez Marín señala que el Estado de Derecho “es aquel cuyo poder se encuentra determinado por preceptos legales, de modo tal que no se puede exigir de sus miembros ninguna acción u omisión que no tenga su fundamento en la existencia de una norma jurídica preestablecida”.⁴⁴

Manuel Atienza afirma que:

[...] el Estado de Derecho, en cuanto idea regulativa, significa el sometimiento del Estado, del poder a la razón, y no de la razón al poder. El Derecho es precisamente el instrumento –o uno de los instrumentos de racionalización del poder. Esta idea tiene como necesaria consecuencia que las decisiones de los órganos no se justifican simplemente en razón de la autoridad que las dicta; además se precisa que el órgano en cuestión aporte razones intersubjetivamente válidas, a la luz de los criterios generales de la racionalidad práctica y de los criterios positivizados en el ordenamiento jurídico.⁴⁵

Las definiciones anteriores llevan a reconocer que las normas que regulan la conducta humana parten del reconocimiento de principios básicos, como los de legalidad, equidad, audiencia y del debido proceso legal, entre otros, principios que sujetan a los actos estatales al orden jurídico que se impone e impera sobre la conducta social humana, que lleva a que prevalezca la armonía entre las relaciones sociales que se gestan entre la población y entre la población y las instituciones estatales. De esta forma.



Audio Estado de Derecho



En primera instancia se debe entender por jurisprudencia “la interpretación que la autoridad judicial da ordinariamente a una ley, y así se opone la jurisprudencia a la doctrina como expresión de la ciencia”.⁴⁶

De acuerdo con Clemente de Diego, citado por García Máynez, la “jurisprudencia equivale a ciencia del Derecho o teoría del orden jurídico positivo, que implica el conocimiento del Derecho y, en este sentido, se le ha tomado para significar no un conocimiento cualquiera, sino el conocimiento más completo y fundado del mismo”.⁴⁷ También De Diego señala que sirve para designar el “conjunto de principios y doctrinas contenidas en las decisiones de los tribunales”.⁴⁸

En el sistema jurídico mexicano, el artículo 192 de la Ley de Amparo señala a la letra que:

Las resoluciones constituirán jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustenten en cinco sentencias ejecutorias ininterrumpidas por otra en contrario, que hayan sido aprobadas por lo menos por ocho ministros si se tratara de jurisprudencia del pleno, o por cuatro ministros, en los casos de jurisprudencia de las salas.⁴⁹

Ahora bien, la jurisprudencia analítica se desarrolló en Inglaterra a principios del siglo XIX; esta teoría que encuentra sus antecedentes en el utilitarismo de Jeremy Bentham, pero que sería hasta el siglo XX con John Austin, su mejor exponente, que lograría incluirse en otros países ajenos al sistema del common law, intenta analizar la naturaleza de la Ley, sosteniendo que el Derecho es un conjunto de mandatos generales emitidos por un órgano supremo, dirigido a los súbditos y respaldado por la coacción, cuya finalidad principal es la utilidad para organizar a la sociedad. Esta doctrina parte de delimitar el objeto de la jurisprudencia: el Derecho positivo. Para Austin era indispensable esclarecer los principios, las nociones y distinciones que usa la jurisprudencia.

John Austin, a decir de Tamayo y Salmoran, consideraba que el “objeto único y exclusivo de la jurisprudencia es la descripción del Derecho positivo”.⁵⁰ (Figura 1.13. Derecho positivo, objeto de la jurisprudencia analítica).



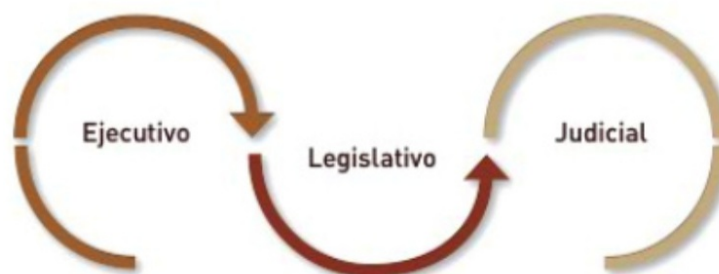
Derecho positivo, objeto de la jurisprudencia analítica

De acuerdo a lo anterior, el Estado se presenta ante la jurisprudencia analítica como el conjunto de mandatos que deben ser obedecidos por la población mediante la coerción que imponen las propias sanciones de la Ley y que finalmente buscan el bien público de los integrantes del propio Estado. Además de obedecer al principio de sujeción y aplicación del derecho positivo vigente, el Estado para los teóricos de esta doctrina, se presenta como un ente no acabado ni en reposo, toda vez que, derivado de sus relaciones con sus integrantes (públicos y privados) así como de las relaciones que en el marco del derecho internacional público, se pueden generar con otros Estados, Organizaciones Internacionales y empresas transnacionales, deberá conservarse como orden y sistema integrador en constante transformación.

Las funciones del Estado parten de la trilogía de poderes o división de estos, teoría desarrollada en forma sistemática por Montesquieu en su obra *El espíritu de las leyes*. Con respecto a esto, Serra Rojas afirma:

[...] la idea básica de Montesquieu fue asegurar la libertad del individuo por la diversificación de poderes y por la necesidad de evitar la concentración de esos poderes en uno solo. Para que no se pueda abusar del poder es preciso que, por a disposición de las cosas, el poder detenga al poder.⁵¹

Esta teoría fue considerada por Aristóteles 22 siglos antes, quien concluyó que legislar, administrar y juzgar eran tareas correspondientes a diversas instancias de lo que actualmente llamamos Estado. Partiendo de esta teoría, en la actualidad los poderes se dividen en:



La trilogía de poderes se ha mantenido como premisa esencial de un Estado capitalista

liberal, ya que garantiza la libertad individual con base en la triple premisa de Montesquieu: “El que hace las leyes, no será el encargado de aplicarlas, ni de ejecutarlas; el que las ejecuta no puede hacerlas, ni juzgar sobre su aplicación y el que juzga no las podrá hacer, ni las podrá ejecutar.”⁵²

Antes de continuar elaborando y conceptualizando las tres funciones del Estado es conveniente explicar que la trilogía de los poderes en el Estado mexicano se concentran en una forma de gobierno, que de acuerdo con el primer párrafo del artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es una república, es decir, la forma de gobierno del tipo democrático en la que el mandatario principal del Estado es elegido libremente por los gobernados o mandantes con carácter temporal, ejerciendo su cargo en representación y buscando el bien común del pueblo.

Ahora bien, una vez delimitada la trilogía de los poderes como antecedente previo y sistémico de las funciones del Estado, corresponde hacer el señalamiento de que “las funciones constituyen la forma de ejercicio de las atribuciones del Estado”,⁵³ es decir, las funciones del Estado “son el sistema o medio que utiliza el poder público para cumplir con sus atribuciones o realizar sus cometidos, destinados al logro de sus fines”⁵⁴ y que las atribuciones “comprenden el contenido de la actividad del Estado”.⁵⁵ Esto quiere decir “son los grandes rubros de la actividad del poder público tendiente a alcanzar sus fines”⁵⁶, que es lo que el Estado puede o no hacer, y de los cuales podemos distinguir tres funciones claras, que son:



- a. Función legislativa. Esta forma de ejercicio del Estado mexicano descansa, de acuerdo a los artículos 73, 75, 76 y 77 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en una Cámara de Diputados y una Cámara de Senadores, que blanden esta función que no es más que la de crear normas jurídicas generales, impersonales, abstractas, obligatorias y permanentes, es decir, ejercen el mandato legislativo que es el

[...] mandato específico para establecer la normatividad jurídica suficiente para armonizar las relaciones humanas e institucionales y su entorno natural [...] que implica la renovación permanente del pacto social e indirectamente el acuerdo de voluntades para la convivencia humana.⁵⁷

La función legislativa se exterioriza en la ley, que como se ha señalado, debe ser general, abstracta, impersonal, obligatoria y permanente, precepto que se encuentra regulado en la siguiente jurisprudencia:

LEYES PRIVATIVAS. Es carácter constante de las leyes que sean de aplicación general y

abstracta; es decir, que deben contener una disposición que no desaparezca después de aplicarse a un caso previsto y determinado de antemano, sino que sobreviva a esta aplicación y se aplique sin consideración de especie o de persona a todos los casos idénticos al que previenen, en tanto no sean abrogadas. Una ley que carece de esos caracteres, va en contra del principio de igualdad, garantizado por el artículo 13 constitucional, y aun deja de ser una disposición legislativa, en el sentido material, puesto que le falta algo que pertenece a su esencia. Estas leyes pueden considerarse como privativas, tanto las dictadas en el orden civil como en cualquier otro orden, pues el carácter de generalidad se refiere a las leyes de todas las especies, y contra la aplicación de las leyes privativas protege el ya expresado artículo 13 constitucional.⁵⁸



LIGAS DE INTERÉS

Para profundizar en este tema, visita la página de la Cámara de Diputados y la del Senado de la República www.diputados.gob.mx www.senado.gob.mx/

- b.** Función jurisdiccional. Regulada en el Estado mexicano por los artículos 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ejercida en general por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y sus Tribunales y que es la facultad formalmente considerada de resolver una controversia, es mediante este poder que el Estado “dice el Derecho y lo ejecuta de manera coercible, es decir, el Estado instrumenta la actividad jurisdiccional con todos sus efectos por la concurrencia de toda la fuerza del Estado”.⁵⁹

La función jurisdiccional se exterioriza en la emisión de sentencias, que son las “resoluciones judiciales que deciden definitivamente el pleito o causa en cualquier instancia o recurso, o cuando, según las leyes procesales, deban revestir esta forma”,⁶⁰ y que crea, a diferencia de los actos del poder legislativo, normas individualizadas y hace efectivas las sanciones estipuladas en las propias normas generales.

- c.** Función administrativa. Establecida en los artículos 80, 89, 90, 92, 93 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reside en el poder ejecutivo, cuyo “mandato tiene por objeto administrar los recursos de todos y ejecutar las disposiciones encomendadas por el Estado mediante las facultades representativas y legislativas del poder legislativo”.⁶¹

La función en comento se exterioriza mediante la emisión de actos reglamentarios, condición o materiales, que pretenden regular y sujetar el desarrollo del pueblo a los marcos normativos vigentes.



LIGAS DE INTERÉS

Para revisar a profundidad los artículos señalados, entra a la página de la Cámara de Diputados y accede a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

[Leyes Federales de México](#)

El artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prescribe que “Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.”⁶² De aquí se desprende que la forma de organización política del Estado Mexicano es la federal.

El artículo 41 de nuestra Constitución Política señala que:

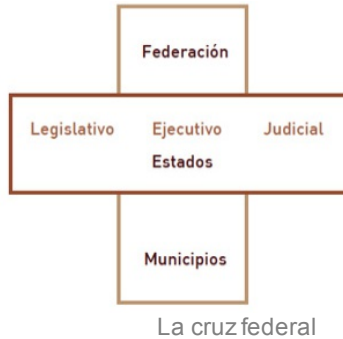
El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de estos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.⁶³

De lo anterior se comprende que el régimen político adoptado por el Estado mexicano es el federal y que la soberanía de su pueblo es ejercida por medio de los poderes de la unión o federales y por los poderes de las entidades federativas que integran el pacto federal (poderes legislativo, jurisdiccional y ejecutivo), sentando con ello un régimen de competencias entre el nivel interior del Estado mexicano, que a saber se estratifica en federal, estatal y de acuerdo a lo previsto en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, municipal, reservando a cada uno de ellos determinadas materias y un territorio para sus actividades.

La Constitución refleja las ideas políticas del célebre Montesquieu, con relación la fórmula tripartita de la división de poderes; asimismo, las corrientes políticas norteamericanas –que siguieron a la sazón las ideas de Montesquieu– guardaron fondo y forma con dicha división y la divergencia del sistema federalista norteamericano, retomado igualmente en nuestra Carta Magna. Estas dos perspectivas, al momento de incorporarse a nuestra realidad política y social, generaron lo que Emilio O. Rabasa ha denominado la “cruz federal: en la horizontal, la división de poderes en legislativo, ejecutivo y judicial (artículo 49 de la Constitución vigente) y la línea vertical, compuesta por los tres órdenes de gobierno: federación y estados (artículo 41) y municipios (artículos 115 y 116 actuales)”.⁶⁴ (Figura 1.17. La cruz federal).

Ahora bien, el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contiene un primer principio de distribución de la competencia entre los tres estratos antes señalados y dice: “Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados”.⁶⁵ Estas atribuciones de gobierno son ejercidas por la Presidencia de la República y por las dependencias y entidades federales en función administrativa, en función legislativa por el Congreso de la Unión y por la

Suprema Corte de Justicia de la Nación y sus Tribunales en su función jurisdiccional.




La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adicionalmente al precepto citado, establece en sus artículos 73, 74, 76, 89, 103, 104, 105 y 106 las materias competencias de la federación.

En el artículo 73 fracción XVII⁶⁶ de la Constitución Política encontramos que las comunicaciones, digitales, audibles, visuales e impresas, son materia de competencia de las disposiciones normativas emitidas por el poder legislativo federal, mismas que son administradas por el poder ejecutivo del mismo estrato y que las controversias que se llegasen a suscitar son mediadas y resueltas por el poder jurisdiccional federal, excluyendo a las comunicaciones de la competencia estatal y más de la municipal.

Ahora bien, las facultades de los estados que integran el pacto federal, quedan sujetas al precepto 124 de la Constitución Política, de acuerdo a lo que en la doctrina se conoce como criterio residual; es decir, todo lo que no está concedido en términos de los artículos 73, 74, 76, 89, 103, 104, 105 y 106 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a la federación, se entienden reservados a las entidades federativas.

Finalmente, la competencia municipal se encuentra señalada en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en sus diversos párrafos, destina para la administración del municipio, los mercados, agua potable, alumbrado, calles, parques, panteones, rastros, policía, tránsito, entre otros.

 **LIGAS DE INTERÉS**

Para revisar a profundidad los artículos señalados, entra a la página de la Cámara de Diputados y accede a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:
[Leyes Federales de México](#)

¹ García Máynez, Eduardo, Introducción al estudio del Derecho, 48a. ed., México, Porrúa, 1996, pp. 131-132.

² Idem.

³ De Pina Vara, Rafael, Diccionario de Derecho, 22a. ed., México, Porrúa, 1996, p. 239.

⁴ Idem.

⁵ Recasens Siches, Luis, *Introducción al Estudio del Derecho*, 2a. ed., México, Porrúa, 1972, p. 179.

⁶ Grün, Ernesto, *Una visión sistemática y cibernética del Derecho en el mundo globalizado del siglo XXI*, México, Lexis Nexis, 2006, pp. 67-68.

⁷ Idem.

⁸ Grün, Ernesto, op. cit., nota 6, p. 66.

⁹ Hurtado de Barrera, Jacqueline, *Metodología de la investigación holística*, Caracas, SYPAL, 2000, p. 13.

¹⁰ Witker, Jorge, "Hacia una investigación jurídica integrativa", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, año XLI, núm. 122, mayo-agosto de 2008, pp. 953-954.

¹¹ *Ibidem*, p. 955.

¹² Grün, Ernesto, op. cit., nota 6, p. 65.

¹³ Ossorio, Manuel, *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*, 1a. ed., Guatemala, Datascan, 1999, p. 294.

¹⁴ Tamayo y Salmoran, Rolando, *Introducción analítica al estudio del Derecho*, 1a. ed., México, Themis, 2008, p. 13.

¹⁵ De Pina Vara, Rafael, op.cit., nota 3, p. 228.

¹⁶ Páles, Marisol (coord.), *Diccionario Jurídico Espasa*, 1a. ed., España, Espasa Calpe, 2000, p. 524.

¹⁷ Ponce de León Armenta, Luis, *Modelo transuniversal del Derecho y el Estado*, 1a. ed., México, Porrúa, 1998, p. 42.

¹⁸ Ossorio, Manuel, *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*, 1a. ed., Guatemala, Datascan, 1999, p. 294.

¹⁹ Tamayo y Salmoran, Rolando, op. cit., nota 13, p. 24.

²⁰ Serra Rojas, Andrés, *Derecho Administrativo*, 14a. ed., México, Porrúa, 1988, p. 19.

²¹ Los tres estadios de Roma fueron monarquía, república e imperio.

²² De Pina Vara, Rafael, op. cit., nota 3, p. 276.

²³ Acosta Romero, Miguel, *Teoría general del Derecho administrativo*, México, Porrúa, 1986, p. 40.

²⁴

²⁵ Ponce de León Armenta, op. cit., nota 16, p. 95.

²⁶ De acuerdo al *Diccionario de Derecho* de Rafael de Pina Vara, se puede entender como "el Estado sujeto a la autoridad de un rey o reina".

²⁷ *Ibidem*, p. 441, "Forma de gobierno de tipo democrático en la que el jefe del Estado es elegido libremente por los ciudadanos con carácter temporal, ejerciendo su cargo en

representación del pueblo”.

- ²⁸ Dabin, Jean, *Doctrina general del Estado: Elementos de filosofía política*, trad. Héctor González Uribe et al., 1ª ed., *Doctrina jurídica* núm. 123, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2003, pp. 192-197
- ²⁹ *Ibidem*, p. 193.
- ³⁰ *Ibidem*, p. 196.
- ³¹ *Idem*.
- ³² Martínez Morales, Rafael I., *Derecho administrativo 1o. y 2 o. curso*, 4a. ed., México, Oxford, 2001, p. 34.
- ³³ De Pina Vara, Rafael, *op. cit.*, nota 3, p. 409.
- ³⁴ Porrúa Pérez, Francisco, *op. cit.*, nota 23, p. 271.
- ³⁵ Mazzini, Giuseppe, trad. y notas María Pascual Sastre, *Pensamientos sobre la democracia en Europa y otros escritos*, estudio preliminar, España, Tecnos, 2004, p. 85.
- ³⁶ *Ibidem*, p. 272.
- ³⁷ De Pina Vara, Rafael, *op. cit.*, nota 3, p. 272.
- ³⁸ Ponce de León Armenta, Luis, *op. cit.*, nota 16, p. 102.
- ³⁹ Porrúa Pérez, Francisco, *op. cit.*, nota 23, p. 285.
- ⁴⁰ De Pina Vara, Rafael, *op. cit.*, nota 3, p. 117.
- ⁴¹ Dabin, Jean, *op. cit.*, nota 27, pp. 61-60.
- ⁴² *Diccionario jurídico mexicano*, t. 2 (D-H), México, UNAM-Porrúa, 2004, p. 1564.
- ⁴³ Ponce de León Armenta, Luis, *op. cit.*, nota 16, p. 216.
- ⁴⁴ Ramírez Marín, Juan, *Derecho administrativo mexicano. Primer curso*, 1a. ed., México, Porrúa, 2009, p. 18.
- ⁴⁵ García de Enterría, E., *Democracia, jueces y control de la administración*, España, Thomson, 2005, p. 169.
- ⁴⁶ De Pina Vara, Rafael, *op. cit.*, nota 3, p. 340.
- ⁴⁷ García Máynez, Eduardo, *op. cit.*, nota 1, p. 68.
- ⁴⁸ *Idem*.
- ⁴⁹ *Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 1936, reformada en última ocasión el 17 de junio de 2009.*
- ⁵⁰ Tamayo y Salmoran, Rolando, *op. cit.*, nota 13, p. 45.
- ⁵¹ Serra Rojas, Andrés, *op. cit.*, nota 19, pp. 558-561.
- ⁵² *Ibidem*, pp. 392- 393.

- ⁵³ Fraga, Gabino, Derecho administrativo, 42a. ed., México, Porrúa, 2002, p. 26.
- ⁵⁴ Martínez Morales, Rafael I., op. cit., nota 28, p. 42.
- ⁵⁵ Fraga, Gabino, op. cit., nota 48, p. 26.
- ⁵⁶ Martínez Morales, Rafael I., op. cit., nota 28, p. 42.
- ⁵⁷ Ponce de León Armenta, Luis, op. cit., nota 16, p. 110.
- ⁵⁸ “Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”, México, Parte SCJN, Sexta Época, t. I, 1995, p. 211.
- ⁵⁹ Ibidem, p. 111.
- ⁶⁰ Páles, Marisol (coord.), op. cit., nota 15, p. 1304.
- ⁶¹ Ibidem, p. 109.
- ⁶² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917, reformada en última ocasión el 29 de julio de 2010.
- ⁶³ Idem.
- ⁶⁴ Palabras pronunciadas por el Doctor Emilio O. Rabasa en el acto de clausura del Primer Encuentro Nacional de Derecho Constitucional Estatal, el 24 de noviembre de 2000 en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.
- ⁶⁵ Idem.
- ⁶⁶ V. Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación reformada en última ocasión el 29 de julio de 2010: “Para dictar leyes sobre vías generales de comunicación, y sobre postas y correos, para expedir leyes sobre el uso y aprovechamiento de las aguas de jurisdicción federal.”

Capítulo 1. Conclusión



Se ha analizado el Derecho y el Estado como conceptos separados, que convergen en el modelo del Estado de Derecho, mismo que hemos conceptualizado a la luz del dictum de la Ley bajo una visión holística de los elementos que conforman esta visión del Estado, en dinamismo constante dado por un mundo globalizado e interrelacionado mediante la comunicación que rompe las fronteras de los espacios físicos y transforma la concepción del mundo del Derecho y de las relaciones sociales, bajo el manto del respeto irrestricto de los nacionales y extranjeros.

Se concluye, entonces, que los dogmas clásicos del Derecho y del Estado han quedado atrás cumpliendo con su función formuladora y constructora de las instituciones jurídicas, y deben conservarse en la historia, ya que son los fundadores de las nuevas corrientes y pensamientos que establecen la concepción de lo que hoy es la aldea global, sin soslayar los elementos de soberanía y respeto irrestricto del Estado, como poder de autoridad hacia su población, elemento esencial de la fragua del Estado de Derecho.

Entonces, basta decir que el Estado mexicano de Derecho, dentro de una concepción universal, debe de trascender el espacio físico y limitante del mismo, siempre preservando la identidad soberana y el respeto recíproco entre las instituciones de los poderes del Estado y de sus gobernados, siempre en constante movimiento y multi integración entre sus diversos fines y elementos, tanto de regulación como de función.

Capítulo 1. Ejercicios



| | |
|---|--|
| An illustration of a tablet device on the left. To its right are four circular icons: a smartphone, a tablet, a checkmark, and a calendar. Dashed lines connect each icon to the tablet screen. | <p>Actividad 1.1</p> <p>Actividad 1.2</p> <p>Actividad 1.3</p> <p>Actividad 1.4</p> <p>Ejercicio integrador del capítulo 1</p> |
|---|--|

Recursos del capítulo 1



- Cámara de diputados. (2011). Recuperado de <http://www.diputados.gob.mx>
- CulturaLegalidad: “Vinculando tu vida con el derecho”. Por medio de este video podrás conocer sobre la relación entre ambas materias http://www.youtube.com/watch?v=mtCM7QoOuTc&list=PLF7D91162711F6A42&index=3&feature=plpp_video
- CulturaLegalidad: “¿Qué es el Estado?” Alumnos del ITESM-Puebla, presentan su definición <http://www.youtube.com/watch?v=TVszGv6jOVM&feature=BFa&list=PLF7D91162711F6A42>
- CulturaLegalidad: “¿Qué es el Derecho? Alumnos del ITESM-Puebla, presentan su definición <http://www.youtube.com/watch?v=A-0aqpqLsM4&feature=autoplay&list=PLF7D91162711F6A42&playnext=1>
- CulturaLegalidad: ¿Qué es el Estado? Preparándose para un examen y recordando sus elementos básicos. http://www.youtube.com/watch?v=_P7E253N9n4&feature=BFa&list=PLF7D91162711F6A42
- CulturaLegalidad: “Estado de Alerta”. <http://www.youtube.com/watch?v=rtD0z1BATfs&feature=BFa&list=PLF7D91162711F6A42>
- Presidencia de la República. (2011). Recuperado de <http://www.presidencia.gob.mx>
- Suprema Corte de Justicia de la Nación (2011). Recuperado de <http://www.scjn.gob.mx>
- Dirección General de Compilación y Consulta del Orden Jurídico Nacional. (2011). Recuperado de <http://www.ordenjuridico.gob.mx>